

Dictamen del Procurador General, Expte. N° C 122.691-1 “S. d. R. E. A. y otros c/ R. d. M. S. M. y otros s/ Revisión de Cosa Juzgada”

FECHA | 18 de agosto de 2023

ANTECEDENTES

Previo a resolver sobre el fondo de la controversia, la magistrada a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos comenzó por narrar que las actuaciones del epígrafe fueron iniciadas por E. A. S. d. R. (hoy su sucesión), D. O. R. (hoy sus herederos: M. E. D., M. L., M. d. I. A. y C. F. R.) y J. N. R. contra S. M. R. d. M., P. M., L. T. y F. F. C., con el objeto de que se revoque la sentencia única dictada por la Cámara de Apelación Civil y Comercial departamental el 18 de julio de 2002 en los autos caratulados “R. d. M. S. M. y otro c/ R. A. R. y otros s/ Daños y Perjuicios” y su acumulado “T. L. y otros c/ R. A. y otros s/ Daños y Perjuicios” (expedientes N° 82.343 y 82.34).

Surge de la breve introducción formulada, que los legitimados activos fundaron su pretensión revocatoria en la circunstancia de haber sido condenados en los procesos de daños y perjuicios individualizados supra que versaron sobre el siniestro vial acaecido el 16 de mayo de 1995 y en los cuales se determinó erróneamente a través de prueba pericial producida en sede penal e incorporada “sorpresivamente” en la instancia de grado, la participación de un vehículo automotor bajo la titularidad registral del señor O. R. R., cónyuge y padre de los aquí actores.

Puesta a decidir la juzgadora de grado hizo pie en la cuantiosa prueba colectada en el proceso, *“en principio, seis cuerpos de la acción por daños y perjuicios, tres de este intento revisorio, otras tres causas penales de varios cuerpos, un trámite sucesorio”*, y concluyó que *“(…) No se ha probado que el material litigioso cuestionado apareciera como novedad en la Alzada, y por lo tanto la realidad recursiva transitada por la acción resarcitoria sellaría ab initio la suerte adversa de la demanda; mas para no dejar objeción de los agirantes sin tratar, tampoco se demostró que aquél hubiese estado viciado de fraude procesal”*.

Apelado que fue lo así resuelto, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental -con nueva integración en virtud de lo decidido por ese alto Tribunal en la resolución de fecha 25-X-2017- confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior.

Contra dicho modo de resolver se alzaron las señoras M. E. D., M. L. R. y el señor C. F. R. -con patrocinio letrado- y las señoras E. A. S. d. R. (a la fecha fallecida) y J. N. R. -por apoderado- quienes dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad

mediante presentaciones electrónicas del 18 de mayo de 2018, concediéndose en la instancia ordinaria solo los últimos de mención mediante la resolución fechada el 07-VI-2018, decisión que se mantuvo en pie luego de que ese Superior Tribunal desestimase las quejas incoadas contra la denegatoria de las otras vías recursivas deducidas.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, advirtió que los agravios vertidos en ambas piezas nulificantes guardan identidad, procedió, a enunciarlos, para brindarles luego una única respuesta.

Entendió que, los remedios anulativos bajo examen no admiten procedencia, en tanto no median consumadas las infracciones constitucionales -arts. 168 y 171 de la Constitución Bonaerense- denunciadas en su sustento y las reflexiones vertidas lo conducen a dictaminar en sentido desfavorable al progreso de los recursos extraordinarios de nulidad interpuestos y así debería declararlo la Suprema Corte, llegada su hora de dictar sentencia.

SUMARIOS

Recursos extraordinarios de nulidad. Cuestión considerada. Discrepancia del recurrente,

La cuestión que se alegó preterida ha sido objeto de expresa consideración por la alzada, aunque en sentido contrario a las pretensiones de los nulidicentes (conf. S.C.B.A., causas C. 98.251, sent. de 26-VIII-2009 y C. 123.075, sent. de 27-IX-2021, e.o.) que no hacen más que expresar su disconformidad y descontento con el acierto y mérito de la solución recaída a su respecto, aspectos cuyo reexamen en casación resulta del todo extraño a la órbita del carril impugnativo bajo examen.

Revisión. Cuestiones de hecho y prueba. Exceden el marco de actuación propio del REN.

Los cuestionamientos enderezados a poner en tela de juicio la inteligencia de lo resuelto con el inocultable propósito de someter ante ese alto Tribunal la revisión de la apreciación llevada a cabo por los jueces de las instancias ordinarias en torno de cuestiones de hecho y prueba y de su correlativa subsunción legal, exceden en mucho el acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas C. 91.811, sent. de 3-VI-2009; C. 119.637, sent. de 22-VI-2016; C. 122.165, sent. de 26-XII-2018; C. 122.220, sent. de 11-VIII-2020 y C. 123.329, sent. de 31-VIII-2021, entre otras), debiendo, en cambio, canalizarse por la vía de la inaplicabilidad de ley.

Fundamentación del fallo. Cita legal. El alto Tribunal tiene establecido que para que prospere el recurso de nulidad extraordinario es necesario que el fallo carezca por completo de cita legal (conf. S.C.B.A., causas Ac. 76125, sent. de 10-IX-2003; C. 88.617, sent. de 11-VI-2008; C. 97.760, sent. de 17-XII-2008 y C. 118.333, sent. de 15-VII-

2015, entre muchas más), supuesto que dista de patentizarse en el pronunciamiento impugnado ni bien se observe que lo resuelto cuenta con el respaldo de expresas disposiciones legales, cualquiera fuera el acierto de su aplicación al caso que es lo que, en definitiva, se censura en las protestas.

Fundamentación del fallo. Imputación de vicios *in iudicando*. Análisis en la instancia casatoria. Lejos de agravarse de la pretensa falta de fundamento jurídico normativo, lo que en rigor de verdad provoca el alzamiento extraordinario es la solución confirmatoria del fallo de origen al que arribó el órgano revisor en franca contradicción a los intereses de los aquí quejosos, aspecto que -como es sabido- importa la imputación de vicios *in iudicando* cuyo análisis en la instancia casatoria sólo puede obtenerse por el sendero de la inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas C. 98.401, sent. 22-VI-2011; C. 116.384, sent. de 26-VI-2013; C. 121.572, sent. de 8-XI-2017; C. 120.769, sent. de 24-IV-2019 y C. 124.762, resol. de 15-III-2022, e.o.).

Integración del órgano sentenciador. Tiene dicho el alto Tribunal, en forma invariable, que el art. 168 de la Constitución de la Provincia reglamenta sobre las formalidades que debe reunir la sentencia y no respecto de la integración del órgano sentenciador, por lo cual la presunta defectuosa composición del tribunal "*a quo*" no es tema cuya reparación puede intentarse por medio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas C. 100.882, sent. de 28-X-2009; C. 95.212, sent. de 15-XI-2011; C. 116.751, resol. de 06-VI-2012 y C. 124.791, resol. de 29-VI-2021, entre muchas más).

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia; arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y arts. 11 y 15 de la Constitución provincial.